

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON MIGUEL PALACIOS ROJAS, RECEPCIONADA POR  
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON  
FECHA 16 DE MARZO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001091

Santiago, 27 AGO 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 16 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Miguel Palacios Rojas (en adelante, "el denunciante"), domiciliado en calle Montecarmelo N° 747, comuna de San Miguel, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Empresa "Pulverizadores Parada S.A." (En adelante, "el denunciado"), por ruidos molestos emitidos de lunes a viernes entre las 09:00 horas y las 18:00 horas, ubicada en calle Álvarez Toledo N° 718, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 2 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Cabe señalar que la denuncia fue remitida mediante el ORD. N° 37/338 de fecha 11 de marzo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de San Miguel (en adelante la "I. Municipalidad");

5° Que, con fecha 05 de junio de 2015, mediante Carta N° 1014, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de las instalaciones ubicadas en calle Álvarez Toledo N° 718, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. Además, le informó que la Superintendencia del Medio Ambiente podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

6° Que, con misma fecha que en el considerando anterior, mediante el ORD. D.S.C. N° 1013, esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

7° Que, con fecha 31 de julio de 2015, mediante el ORD. N° 1347 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó a la SEREMI de Salud R.M., la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el ORD. N° 5875, la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada y detalló que con fecha 23 de septiembre de 2015, personal técnico de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, visitó la vivienda del denunciante con el objetivo de realizar actividades de fiscalización, pero no se constató el ruido, por lo que no se realizaron mediciones. Posteriormente, con fecha 24 de septiembre y 5 de octubre de 2015 se intentó coordinar nuevas acciones de fiscalización, pero en la primera ocasión no se pudo realizar la visita por las condiciones climáticas (lluvia) y en la última oportunidad el denunciante manifestó desistir momentáneamente de la denuncia, debido a que por el momento no se encontraban adultos en su domicilio para atender a los fiscalizadores;

9° Que, con fecha 02 de diciembre de 2015, mediante Memorándum N°512 de 2015, la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad de fiscalización encomendada a la SEREMI de Salud R.M.;

10° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la

Superintendencia del Medio Ambiente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

11° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Miguel Palacios Rojas, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 16 marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

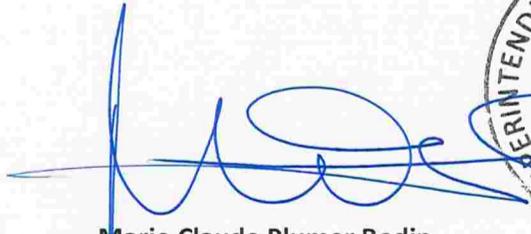
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sr. Miguel Palacios Rojas. Montecarmelo N° 747, comuna de San Miguel, Región Metropolitana (Carta certificada);

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.

INUTILIZADO